

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Luis Alberto Plazas.

Accionado: El Magnolio Propiedad Horizontal.

Radicado: 11001400303220220129900.

Decisión: Conceder (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 20 de septiembre de 2022, por el cual solicitó tener por pagada la obligación a su cargo y se vincule al presidente de la copropiedad.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna a la solicitud y se emita el informe correspondiente.

La copropiedad suplicó negar el amparo por constituirse un hecho superado, ya que respondió el derecho de petición del accionado negando lo pedido al indicar que no existe cruce de cuentas, ni lugar a vincular ninguna otra persona al proceso, máxime cuando ello debe alegarse en dichos trámites.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque el accionado no se ha pronunciado frente a su petición, y, con ello vulnera sus derechos, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’. Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 20 de septiembre de 2022, y que, si bien la entidad accionada lo contestó de forma completa y de fondo, no existe prueba de su comunicación en debida forma al accionante.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

¹ Sentencia, T-001 de 1992

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a la Representante legal de El Magnolio Propiedad Horizontal, María Eugenia Ortiz, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique en debida forma la contestación del derecho de petición, al accionante, ya sea a través de medios físicos o electrónicos. De lo cual deberá allegar prueba de su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho fundamental de petición del señor Luis Alberto Plazas, en consecuencia, **ordenar** a la Representante legal de El Magnolio Propiedad Horizontal, María Eugenia Ortiz, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique en debida forma la contestación del derecho de petición, al accionante, ya sea a través de medios físicos o electrónicos. De lo cual deberá allegar prueba de su cumplimiento.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Olga Cecilia Soler Rincon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ff762c429ff0b167414818443e8faca96ef32d52d7ff2aaff4f9a67ffe0150**

Documento generado en 12/01/2023 08:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>